



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 7-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN FECHA 30 DE ENERO DE 2024 CONTRA RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES, MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Prado Antonio López Cornielle**, Miembro Suplente de Rafael Armando Vallejos Santelises, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. Núm. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La instancia de recusación, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 30 de enero de 2024, en contra de Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular de la Junta Central Electoral.

I.- Hechos y antecedentes del caso.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de enero de 2024, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, una instancia contentiva de la recusación de Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular de la Junta Central Electoral, cuya recusación se fundamenta en los siguientes hechos:

III. RECUSACIÓN DEL MIEMBRO TITULAR RAFAEL VALLEJO SANTELISES

Tomando en cuenta que el miembro titular de la JCE, Rafael Vallejo Santelises, en fecha 20 de enero del año en curso, ofreció unas declaraciones a un medio de comunicación sobre este tema, en donde se refirió al tiempo en el cual los funcionarios que son candidatos no pueden llevar a cabo inauguraciones, con el objetivo de evitar ventajas



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

indebidas para los aspirantes y afirmó que "Ahora mismo nosotros tenemos restricciones para las que son y van a las elecciones de alcaldías, y regidurías, o sea lo municipal, ya llega un momento en que los que van como candidatos a senadurías, diputaciones, presidente de la república tienen que suspender, solamente tienen que buscar la ley y lo dice de manera expresa cuando hay que suspender cada cosa, se hace necesario su recusación del conocimiento de este y cualquier tema relacionado con las denuncias que sobre uso de recursos del Estado en la campaña electoral e inauguraciones ilegales formule el Partido de la Liberación Dominicana al Pleno de la Junta Central Electoral.

Queda claro que la prohibición que establece el actual Párrafo VI del artículo 210 de la LORE núm. 20-23 no está dirigida a personas físicas ni candidatos, como interpreta el señor Vallejo Santelises, sino a los órganos estatales que específicamente menciona la ley y que, como principio jurídico, donde la ley no distingue no cabe distinción alguna como la que ha hecho, de manera individual y personal, el miembro de la JCE, Rafael Vallejo Santelises.

Desconoce el señor Vallejo Santelises que, teniendo conocimiento de un objeto litigioso y formarse un criterio individual a priori, que ha externado públicamente en detrimento de la debida imparcialidad y sentido de cuerpo con el que debe actuar un órgano colegiado, como lo es el Pleno de la Junta Central Electoral, cometió un error y violó el debido proceso, por lo que se hace necesaria su recusación.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante Asimismo, ha afirmado dicho Tribunal que "la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, u obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso", como son el derecho a la imparcialidad del juez..."

En adición, conforme a las Sentencias TC/0483/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0136/18 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0119/20, "para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho

Este razonamiento de nuestra corte constitucional es extensivo a la imparcialidad que debe observar un miembro de un órgano estatal administrativo colegiado, como lo es la Junta Central Electoral, en virtud de la garantía fundamental contenida en el artículo 69.10 de nuestra Constitución que establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", siendo una decisión del pleno de la JCE una actuación administrativa que debe estar revestida de las garantías mínimas constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por todo lo anterior, el Partido de la Liberación Dominicana, amparado en el artículo 19 de la LORE núm. 20-23, y en la jurisprudencia constitucional citada, recusa formalmente al señor Rafael Vallejo Santelises por las razones mencionadas anteriormente y solicita al Pleno de la Junta Central Electoral que, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20, numeral 4 de la LORE núm. 20-23, y en cumplimiento de lo que establece la Constitución de la República y la jurisprudencia constitucional, acoja dicha recusación y excluya de inmediato al señor Vallejo Santelises del conocimiento de estos casos, debiendo ser sustituido por el suplente correspondiente.

Es una responsabilidad constitucional de la Junta Central Electoral velar porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas. En consecuencia, como máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales, a ésta le corresponde dictar la disposición que considere pertinente para asegurar la correcta aplicación de la Constitución y las leyes en lo relativo al regular desenvolvimiento del proceso electoral y evitar el uso ilegal de los recursos del Estado en la campaña electoral municipal, congresual y presidencial, como lo establece el Párrafo VI del artículo 210 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23.

Sin otro particular por el momento, y en espera de su oportuna actuación sobre los trece (13) casos denunciados y sanciones solicitadas, así como la aceptación de la recusación del señor Vallejo Santelises, quedan de ustedes muy atentamente,

Danilo Díaz Vizcaino
Delegado Político Suplente PLD

José Dantes Díaz
Secretario Jurídico PLD

Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

II.- Competencia del órgano para conocer de la recusación contra sus miembros.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de una instancia de recusación, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 30 de enero de 2024, en contra de Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular de la Junta Central Electoral. En ese sentido, la competencia de los demás integrantes del Pleno de la Junta Central Electoral para conocer y decidir acerca de dicha instancia de recusación se deriva de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece, expresamente, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 7-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN FECHA 30 DE ENERO DE 2024 CONTRA RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES, MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Artículo 19.- Recusación a miembros. En el caso de recusación de uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la recusación el mismo órgano, completada por los suplentes correspondientes.

Párrafo I.- Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la recusación de uno de sus propios miembros, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y será sustituido por el suplente correspondiente.

Párrafo II.- No se admitirán, por ninguna causa, recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de la Junta Central Electoral ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, forma parte de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, según lo dispuesto por el artículo 20 numeral 4 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, lo siguiente:

"Conocer de las recusaciones contra los miembros de la propia Junta Central Electoral, de conformidad con lo que dispone la ley; en caso de que la recusación sea acogida, el miembro sobre el cual recaiga la recusación quedará impedido de conocer los asuntos que motivaron la recusación".

CONSIDERANDO: Que, conforme al indicado texto legal y, a los fines de garantizar el debido proceso, este órgano electoral procedió a convocar a Prado Antonio López Cornielle, Miembro Suplente de Rafael Armando Vallejos Santelises, Miembro Titular, a la Sesión Administrativa Extraordinaria, celebrada en fecha 31 de enero de 2024, a los fines de conocer y decidir acerca de la instancia de recusación, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 30 de enero de 2024, en contra de Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular de la Junta Central Electoral, cuyas motivaciones y decisión en torno a dicha recusación se establecen a continuación:

II.-Análisis de la recusación:

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de analizar la instancia de recusación que ha sido depositada en contra Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular de la Junta Central Electoral, ha constatado que la misma surge, a raíz de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha 11 de enero de 2024, depositó por ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral, una: *"Denuncia sobre uso de los recursos del Estado en campaña electoral por parte del Gobierno central a favor de candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y solicitud de sanciones.* Asimismo, en fecha 30 de enero de 2024, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó otra instancia, cuyo asunto es: *1) Denuncia sobre uso de los recursos del Estado en campaña electoral por parte del Gobierno central a favor de candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y solicitud de sanciones a funcionarios; 2) Solicitud de prohibición formal de actos inaugurales de campaña del gobierno, como lo ordena el Párrafo VI del artículo 210 de la Ley 20-23; y 3) recusación del miembro Rafael Vallejo Santelises.*



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, a raíz de las indicadas denuncias, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicita a la Junta Central Electoral, que acoja dicha recusación y excluya de inmediato al señor Vallejo Santelises del conocimiento de estos casos, debiendo ser sustituido por el suplente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, la recusación como instrumento y herramienta procesal se encuentra vinculada a las reglas del debido proceso y a las garantías jurisdiccionales y administrativas, particularmente con la finalidad de garantizar la figura del juez o arbitro imparcial en los procesos que sean sometidos a su conocimiento y que deban ser decididos por estos. En ese sentido y, en el marco de la administración electoral en la República Dominicana, la recusación es un mecanismo que ha sido previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23 y que, en caso de ser acogida, impide que el miembro recusado, conozca del o los asuntos que motivaron la recusación.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que apodera a este órgano electoral, el Pleno de la Junta Central Electoral ha realizado un análisis integral y exhaustivo de los términos de la recusación que ha sido depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 30 de enero de 2024, en contra de Rafael Armando Vallejo Santelises, miembro titular de la Junta Central Electoral y ha comprobado que respecto al indicado miembro titular, no se configura causal de recusación, toda vez que las palabras ofrecidas por el mismo, no constituyen un prejuzgamiento acerca de los términos de las denuncias que han sido depositadas ante este órgano por la referida organización política, cuyos méritos y fundamentos de las mismas, serán conocidos y decididos por el Pleno, oportunamente.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, el Pleno de este órgano electoral ha constatado que, en el presente caso, de los hechos alegados como fundamento de la recusación, no se colige que exista parcialidad o una opinión preconcebida por parte del miembro titular recusado o que haya implicado la exteriorización de algún criterio, previamente determinado sobre los términos de las denuncias que han sido presentadas, lo cual hace que la recusación que ha sido solicitada, carezca de los méritos suficientes y en tal virtud, no existen razones ni fundamentos para que el miembro recusado se abstenga de conocer y decidir posteriormente acerca de las indicadas denuncias, por lo que, la recusación presentada ha de ser rechazada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 212 de la Constitución de la República, artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, el Pleno de la Junta Central Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuando la forma la instancia de recusación, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 30 de enero de 2024, en contra de **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular de la Junta Central Electoral, por haber sido presentada conforme a las disposiciones legales previstas para su interposición.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada recusación que ha sido presentada en contra del Miembro Titular de este órgano, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, al no configurarse causal de recusación respecto al mismo.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente resolución al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de la Secretaría General de este órgano electoral, así como también, se dispone que la presente decisión le sea comunicada por la misma vía a Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular de la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

CUARTO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 7-2024 QUE DECIDE LA INSTANCIA DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN FECHA 30 DE ENERO DE 2024 CONTRA RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES, MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**", de fecha treinta y un (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de seis (6) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Prado Antonio López Cornielle**, Miembro Suplente de Rafael Armando Vallejos Santelises, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General